

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia conti-
núan en esta Corte sin novedad en su impor-
tante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expues-
tas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el
Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer
del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Noviembre pró-
ximo en la Península, y desde el 15 del mismo
mes en las islas adyacentes, empezarán á regir los
adjuntos Aranceles notariales, nuevamente refor-
mados por virtud de la autorización concedida al
Gobierno en la sexta de las disposiciones genera-
les de la ley de 11 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á 8 de Setiembre de 1885.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Silvela.

ARANCELES NOTARIALES Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO

SECCIÓN PRIMERA.

AUTORIZACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS.

Derechos por hojas, proporcionales y fijos.

Núm. 1.º

El tipo general regulador de los derechos del
Notario por la autorización de actos y escrituras

matrices sobre cosas ó derechos, cuyo valor no se
determine ó exprese, se fija en 4 pesetas por hoja
de protocolo.

Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese
el valor sobre que verse la escritura ó acto, en los
casos siguientes:

Actas notariales aun cuando medie entrega de
cantidad.

Escrituras de arriendo y subarriendo, obliga-
ciones y fianzas personales ó con hipoteca hasta
10.000 pesetas.

Promesas de venta.

Constitución de servidumbres reales.

Extinción de cargas reales y de obligaciones
personales.

Núm. 2.º

En las escrituras que versen sobre cosas ó de-
rechos cuyo importe se exprese ó entregue en me-
tálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrea
de presente, confesada ó aplazada, los derechos
del Notario se arreglarán por las siguientes es-
calas:

1.ª Valores que no excedan de 10.000 pesetas:

Hasta 150 pesetas.....	6
De 151 á 250.....	10
De 251 á 1.500.....	15
De 1.501 á 3.000.....	20
De 3.001 á 5.000.....	25
De 5.001 á 8.000.....	30
De 8.001 á 10.000.....	40

Cuando en la escritura se comprendan más de
cinco fincas, cobrará además el Notario una pese-
ta por cada finca que exceda de dicho número.

Las particiones y manifestaciones de herencia
hasta la expresada suma de 10.000 pesetas, deven-
garán derechos dobles de los establecidos en esta
escala.

2.ª Valores que excedan de 10.000 pesetas:

De 10.001 á 50.000 pesetas, 50 céntimos por 100

De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, 25 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 50.000

De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, 10 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, 5 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 200.000.

De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, un céntimo por 100 sobre lo que exceda de 500.000, sin que en ningún caso y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas que se fija como máximun.

Las particiones y manifestaciones de herencia que deban regularse por esta segunda escala no devengarán en ningún caso menos de 80 pesetas.

Los tipos de esta segunda escala se reducirán al 50 por 100, ó sea á la mitad, en las escrituras de más de 10.000 pesetas sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales y donaciones *propter nuptias* y en las de obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca.

Cuando esta mitad de derechos no alcance á la suma de 40 pesetas, se cobrará esta cantidad como mínimun de percepción.

Número 3.º

Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las provincias y los Municipios, se cobrará:

Hasta 50.000 pesetas, 25 pesetas.

De 50.001 en adelante, además del tipo anterior, se cobrará 50 céntimos por cada 1.000 pesetas de exceso, sin que nunca puedan pasar los derechos devengados de 1.500 pesetas.

Número 4.º

Para la aplicación de las escalas establecidas en el número 2.º servirán de tipos reguladores los siguientes:

En las adjudicaciones en pago de deudas y en las ventas, el precio que resulte, rebajadas todas las cargas reales, con excepción de las hipotecas.

En las aprobaciones y ratificaciones de actos y contratos, la cantidad que medie como valor, precio ó compensación por otorgarlas.

En las cesiones, renunciaciones, sobrogaciones y transacciones, el capital ó precio por que se verifiquen.

En la constitución de pensiones, la cantidad que representen capitalizadas al 10 por 100 si fueren por una sola vida ó menos tiempo; al 8 y un tercio, si fueren por dos vidas, y al 6 por 100 si son por más de dos vidas.

En las declaraciones de propiedad ó cesión de fincas, censos, créditos ó derechos, la cantidad por la que se devengue el impuesto de trasmisión á favor de la Hacienda pública.

En los depósitos de valores que no sean dinero efectivo, su precio corriente según la última cotización oficial en los 60 días anteriores cuando la haya, y en otro caso el que las partes declaren.

En las imposiciones de censo, en los préstamos y fianzas con hipoteca, reconocimiento de créditos y servidumbres, el capital que medie ó sea objeto del contrato.

En las novaciones la cantidad que se aumente á la del contrato primitivo por cuya escritura se hubieran devengado ya los correspondientes derechos.

En las permutas, la parte de bienes permutada que sea de mayor valor.

Y en las rescisiones, el capital ó cantidad que según los párrafos anteriores sirva de tipo regulador al contrato que se rescinda.

En ningún caso servirá de tipo regulador, ni se hará la computación de los derechos del Notario sobre la cantidad que para el caso de no cumplirse la convención objeto principal del contrato deba entregar por vía de pena al que la infrinja.

Número 5.º

Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redención de censos, se cobrarán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1879.

Número 6.º

Por los testamentos y codicilos cerrados 40 pesetas.

Por todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 20 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Número 7.º

Por los poderes generales para pleitos 5 pesetas.

Número 8.º

Por la fé de existencia 2 pesetas 50 céntimos.

Número 9.º

Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al protocolo, ó que sean necesarios para la redacción y autorización del documento y de que se haga mérito en el mismo, por cada hoja 25 céntimos de peseta.

SECCIÓN SEGUNDA.

PROTOCOLIZACIONES, INSERTOS, TESTIMONIOS Y COPIAS.

Derechos por hojas.**Número 10.**

Protocolización de expedientes judiciales, por cada hoja 30 céntimos de peseta.

Número 11.

Por cada hoja de copias, insertos y testimonios literales:

Una peseta, si fuera de los documentos comprendidos en el núm. 1.º del Arancel, y de los comprendidos en el núm. 2.º que no excedan de 10.000 pesetas.

Una peseta y 50 céntimos, si el documento estuviera comprendido en la segunda escala del número 2.º

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, una peseta 75 céntimos.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 4 pesetas.

Número 12.

Por cada hoja de insertos y testimonios en relación:

Si fuera de documentos del presente siglo 2 pesetas 50 céntimos.

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, 4 pesetas.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 8 pesetas.

Número 13.

Además de los derechos consignados en los dos números anteriores, cobrarán los Notarios por derecho de busca 15 céntimos por cada año que se les encargue revisar, y por derecho de conservación y custodia 15 céntimos por cada año de antigüedad del documento original.

SECCIÓN TERCERA.

DILIGENCIAS, LEGALIZACIONES Y NOTAS.

Derechos fijos absolutos.

Número 14.

En los protestos de letras de cambios y pagarés se cobrará:

Por el acta del protesto con su copia y la que en su caso corresponda con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Por la diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto con arreglo al Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupación y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 15.

Por la legalización de documentos, 3 pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Además percibirá 50 céntimos cada uno de los Notarios que legalicen.

Por el testimonio de legitimidad de firmas, 2 pesetas.

Número 16.

Por las cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y otros actos análogos, 2 pesetas.

Número 17.

Por cada una de las notas que pongan los Notarios en los documentos que autoricen cobrarán:

Por nota de desglose, cancelación, extinción de obligaciones ú otras análogas, una peseta.

Por la de haber expedido copias ó reintegrado papel sellado, 50 céntimos de peseta.

Por cada una de dichas notas, si hubieren de ponerse en algún protocolo archivado, se devengará una peseta 25 céntimos, sin perjuicio de los derechos correspondientes por razón de busca y custodia.

SECCIÓN CUARTA.

SUBASTAS, COTEJOS Y DEMÁS ACTOS AUTORIZADOS

FUERA DEL DESPACHO.

Derechos por hora.

Numero 18.

Por las subastas extrajudiciales en que intervenga, á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupación:

En capital de Audiencia, 10 pesetas.

En capital de provincia y en poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, 5 pesetas.

En las demás poblaciones, 4 pesetas.

Numero 19.

Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios con las escrituras ó documentos originales, 4 pesetas por cada hora de ocupación, siempre que se verifique en el lugar del Archivo ó donde se halle legalmente el protocolo.

Numero 20.

El Notario que salga de su estudio para autorizar fuera de él, pero dentro del pueblo de su residencia, actos ó contratos para que fuere requerido, además de los derechos correspondientes á la referida escritura según su clase, cobrará por la primera hora:

En capital de Audiencia, 20 pesetas.

En capital de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, 10 pesetas.

En los demás pueblos, 5 pesetas.

Y por las horas sucesivas:

En capital de Audiencia, 10 pesetas.

En las demás poblaciones el mismo tipo que para la primera hora.

Se exceptúa, sin embargo, de lo dispuesto en este número el caso de que el otorgante estuviese materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Numero 21.

El Notario que á requerimiento de parte interesada tuviere que abandonar el pueblo de su residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo, cobrará en todos los casos, y sin excepción alguna, á más de los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar, las siguientes dietas:

En capital de Audiencia, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 15 pesetas.

Disposiciones generales.

Primera. El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

Segunda. Los Notarios Archiveros expedirán sin derechos, y en papel del sello de oficio, y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieran dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar; debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

Tercera. Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

También se fijarán al pié de los documentos que autoricen con los derechos devengados, así en las escrituras matrices como en las copias.

Cuarta. Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnación se presentará ante el Delegado del distrito, si no pasare de 25 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta directiva del Colegio notarial si excediera de aquella cantidad, ó el Notario autorizante fuese el mismo Delegado.

En el primer caso, de la resolución del Delegado podrá apelarse á la Junta directiva del Colegio. En el segundo, la apelación será ante la Dirección

general. De las resoluciones de los Delegados y de las Juntas directivas cuando no hayan sido apeladas, se dará cuenta á la Dirección general, sin cuya aprobación no serán ejecutorias.

Los plazos para recurrir y dar cuenta serán de 10 días.

Las resoluciones se dictarán siempre previa audiencia del Notario.

Para acordarlas se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse á las prescripciones de los artículos 62 del Reglamento vigente para la organización y régimen del Notariado y 1.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, y servirá de tipo regulador de las hojas, así en las matrices como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y el de 15 sílabas por línea en las escrituras matrices y 17 en las copias.

Quinta. Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Dirección ó la Junta lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las leyes.

Sexta. El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa Audiencia del Tribunal Supremo.

Sétima. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid 8 de Setiembre de 1885.—Aprobado por S. M.—SILVELA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el pueblo de Lietor, de esa provincia, por consecuencia del recurso interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las expresadas elecciones, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 31 del mes último, ha examinado la Sección, con la urgencia que se le recomienda, el expediente adjunto en que el Ayuntamiento de Lietor, se alza contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Albacete declaró nulas las elecciones verificadas en aquella localidad durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de este año, para renovar la mitad de los Concejales.

La Sección juzga innecesario hacer mérito de las razones en que se fundaron las protestas presentadas ante los Comisionados de la Junta general de escrutinio primero, y ante la Comisión provincial después, ni de las en que se apoyan los acuerdos contradictorios de estas Corporaciones, porque el expediente no tiene estado para ser resuelto en definitiva por V. E.

Sabido es que el párrafo segundo del art. 82 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que trata de la composición de la Junta general de escrutinio, dice que en los pueblos en que por haber

menos de cinco Colegios no llegase á este número el de los Comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos y otros dos de los Concejales, y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos; y que los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Este precepto debía haberse aplicado en el caso del expediente, porque no se constituyó más que un Colegio, y sólo había por consiguiente cuatro Comisionados.

Según se ve en el acta de la sesión de 10 de Mayo, el Ayuntamiento designó para Secretarios escrutadores á un Concejal y á uno de los Comisionados, D. José Sáez Buendía, y como á consecuencia de ello fué Secretario escrutador quien no podía serlo y la Junta se compuso de un individuo menos de los que debían formarla, hay que concluir que son nulos el escrutinio, la proclamación de los Concejales electos y el acuerdo adoptado en 1.º de Junio, por el que se desestimó la protesta deducida contra la validez de las elecciones, una vez que resulta que lo tomaron los cuatro Comisionados y el Concejal nombrado Secretario escrutador, cuando solamente los Comisionados tenían facultades para adoptarlo, puesto que la misión de los Concejales nombrados Secretarios escrutadores termina cuando han desempeñado las funciones que les encomienda el art. 83 de la ley Electoral.

Revistiendo tales defectos de capital importancia, cree la Sección que se debe declarar nulo todo lo actuado en el expediente, á partir de la constitución de la Junta general de escrutinio, y disponer que ésta se reuna de nuevo para cumplir su cometido, llenándose después los requisitos y solemnidades que señalan los artículos 83 y siguientes de la ley Electoral vigente.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm 6.

Interesando á este Gobierno conocer los destinos cuyo sueldo sea inferior de mil setecientas cincuenta pesetas inclusive, remitirán los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia una relación de los mismos, sugetándose estrictamente al modelo que á continuación se inserta, procurando dar cumplimiento á esta circular con toda la brevedad posible.

Guadalajara 19 de Setiembre de 1885.

El Gobernador.
JUAN DEL NIDO.

(Véase el modelo que se cita en la plana 6.)

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.										CALDOS.				CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De eebacs.	KILÓGRAMO.				
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.			
Atiensa.....	20 21	11 10	12 30	»	0 48	0 54	0 99	0 37	0 74	1 30	»	2 72	0 01	0 01	»	»			
Brihuega.....	19 15	10 50	12 »	»	0 56	0 56	0 98	0 34	0 70	1 36	»	2 50	0 03	0 03	»	»			
Cifuentes.....	22 »	12 50	14 »	»	0 68	0 60	1 »	0 30	0 84	1 42	»	2 42	0 04	0 04	»	»			
Cogolludo.....	16 25	10 »	11 25	»	0 60	0 60	1 »	0 25	0 66	1 25	»	2 »	0 03	0 03	»	»			
Guadalajara.....	18 50	11 »	11 »	»	0 60	0 60	1 »	0 34	0 70	1 50	»	2 »	0 02	0 02	»	»			
Molina.....	18 50	12 10	10 »	»	0 60	0 60	1 »	0 35	0 64	1 25	»	2 50	0 02	0 02	»	»			
Pastrana.....	17 12	11 26	9 91	»	0 48	0 57	0 66	0 34	0 64	1 48	»	2 17	0 04	0 04	»	»			
Sacedón.....	18 75	9 75	»	»	0 50	0 64	0 75	0 30	0 75	1 25	»	2 50	0 03	0 03	»	»			
Sigüenza.....	18 31	11 71	12 71	»	0 60	0 56	1 04	0 40	0 75	1 90	»	2 50	0 05	0 05	»	»			
Precio medio general en la provincia....	19 87	11 10	10 35	»	0 57	0 59	0 93	0 33	0 71	1 41	»	2 37	0 03	0 03	»	»			

HECTOLITRO	LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Céntimos.
TRIGO.....	Precio máximo..	22 »
	Idem mínimo....	16 25
CEBADA.....	Precio máximo..	12 50
	Idem mínimo....	9 75



Guadalajara 9 de Setiembre de 1885.—El Jefe de la Sección de Fomento, Marcelino Villanueva.—V.º B.º—El Gobernador, Juan del Nido.

Modelo que se cita en la circular número 6.

FORMULARIO á que deben ajustarse las relaciones de los destinos civiles reservados á los Sargentos.

Empleos.	Sueldo anual	Gratificaciones y demás ventajas.	Carrera que podrán recorrer los Sargentos en cada clase de destinos, con expresión del empleo superior que sea el término de la misma y sueldo correspondiente (1).	Condiciones de aptitud de los aspirantes para cada clase de destinos (2).

(1) Los datos que en esta casilla han de consignarse, son de tal necesidad, cuanto que por ellos ha de formarse juicio de las condiciones más ó menos ventajosas de las carreras de la Administración pública en que se dé entrada á los Sargentos; conocimiento indispensable para poder luego ocupar los destinos, según su importancia y porvenir en cierto número de categorías, cuatro por ejemplo, y facilitar así la reglamentación en la provisión de vacantes.

(2) Como no parece posible que los mismos conocimientos é igual aptitud se exija para todos los destinos, pues lo probable es que un Oficial 5.º necesite algunas más condiciones que un portero ó un mozo de oficios, se ha introducido esta casilla en el estado, que conviene llenar con meditación y es dato que habrá de tenerse muy en cuenta al formular el reglamento de aplicación de la ley.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda de la provincia.

Impuestos.—Circular.

Como á pesar de la circular publicada en el *Boletín oficial* de 5 de Agosto próximo pasado, pidiendo á los propietarios de ganados sujetos al impuesto de consumos de este distrito municipal, las relaciones á que se refiere el art. 70 del reglamento vigente de dicho impuesto, con el objeto de proceder á la formación del registro que dispone el mismo reglamento en el art. 67, sean va-

rios los que hayan dejado de presentarlas, según los datos adquiridos por esta Administración, he acordado concederles un nuevo plazo de ocho días, contados desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, y advertirles al propio tiempo, que si transcurre el plazo concedido sin presentarlas con sujeción al modelo publicado con la primitiva circular, dispondré que por los dependientes del resguardo de consumos se practiquen las averiguaciones consiguientes para conocer los ocultadores y aplicarles en su caso la multa de 25 á 250 pesetas que determina el artículo 176 del mencionado reglamento.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio de Cereceda.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de la provincia, para los efectos consignados en la Instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	CLASE de la finca.
1	13	100.....	D. Felipe Castillo.....	Valfermoso de las Monjas....	1 tierra.....
2	»	101.....	Fausto Matías.....	Idem.....	1 idem.....
3	»	102.....	Manuel Vicente Gomez.....	Tamajón.....	4 idem.....
4	»	103.....	Francisco Almazan.....	Argecilla.....	1 idem.....
5	»	104.....	Manuel Ruiz.....	Albalate de Zorita.....	1 cañamar.....
6	»	105.....	Justo Castillo y compañeros.....	Idem.....	2 fincas.....
7	14	137.....	Victor Torrubiano.....	Hinojosa.....	1 suerte.....
8	»	133.....	Valentin Martínez.....	Idem.....	1 idem.....
9	17	52.....	Juan Botija.....	Guadalajara.....	28 fincas.....
10	»	55.....	Fausto de la Vega.....	Bodera.....	69 idem.....
11	»	56.....	José Antonio Martínez.....	Cantalojas.....	25 idem.....
12	18	37.....	Silvestre Rodriguez.....	Cifuentes.....	9 suertes.....
13	19	4.....	Eustaquio Igualada.....	Brihuega.....	1 idem.....
14	3.º	16.....	Pedro González.....	Humanes.....	1 solar.....
15	14	134.....	Eduardo Yangüas.....	Madrid.....	1 casa.....
16	18	12.....	Francisco Sanchez Gonzalez.....	Matarrubia.....	1 tierra y un tejár.....
17	19	63.....	Julian Astiazo.....	Anguita.....	1 casa.....

Guadalajara 19 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—El Administrador, Antonio de Cereceda.—El Jefe del Negociado, File-

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe subastarse el aprovechamiento de la caza en los montes públicos expresados en el estado núm. 7.

1.^a La fecha en que las subastas han de tener lugar se anunciarán oportunamente en el *Boletín oficial* y se celebrarán en las Casas Consistoriales de cada pueblo dueño del monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde respectivo de cada Ayuntamiento ó persona en quien delegue el Ingeniero Jefe de este Distrito forestal.

2.^a La duración del arriendo de este aprovechamiento será de seis años, que se empezarán á contar desde el día de la expedición de la licencia por este Distrito.

3.^a En término de quince días, contados desde la fecha en que se notifique al rematante la aprobación de la subasta, deberá ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte. En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito al llegar la misma época y dentro de los quince días citados.

4.^a El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento anual sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de la carta de pago que acredite haber verificado el 10 por 100 á que se refiere la condición anterior.

5.^a El rematante queda obligado á pedir licencia del aprovechamiento dentro de los treinta días siguientes al que tuvo lugar la aprobación de la subasta, pasado dicho plazo empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento.

6.^a La persona por quien quedare el remate pagará por adelantado el importe de cada un año en la Depositaria de fondos municipales, y serán además de su cargo el pago de los derechos de subasta, de escritura de arriendo, de fianza, gas-

tos del expediente y las correspondientes copias.

7.^a El disfrute de la caza no podrá ser obstáculo en ningún caso para impedir el de pastos, los de maderas, leñas, ni el de frutos y jugos que hayan sido aprobados por la Autoridad superior, así como tampoco á la ejecución de siembras y plantaciones que se consideren necesarias para la repoblación y fomento de arbolado.

8.^a El guarda local del monte estará obligado á custodiar la caza con igual interés y vigilancia que los demás aprovechamientos del mismo; pero si el rematante de aquél creyese oportuno poner otro de su cuenta, podrá verificarlo, y en tal caso, se le facilitarán los árboles que fueren necesarios de los secos ó caídos que hubiese en el monte, para la construcción de un chozo ó albergue, y tendrá además derecho al disfrute de las leñas secas ó rodadas para el sostenimiento del hogar y demás usos indispensables de la vida.

9.^a Por los daños y perjuicios que puedan resultar en el arriendo de este aprovechamiento á causa de incendios en el monte, plaga de insectos ó por cualquiera circunstancia imprevista, no podrá el rematante reclamar indemnización alguna, porque el contrato es á suerte y ventura.

10. Para evitar incendios en el monte, el rematante, sus sócios y dependientes, usarán en el ejercicio de la caza tacos incombustibles durante los meses de verano, no podrán encender hoguera en ninguna época del año, y aquel será siempre el responsable de los daños que por la inobservancia de estas prevenciones se ocasionaran al monte.

11. El rematante podrá utilizar todos los medios que considere convenientes para el fomento de la caza, con tal que no sean con manifiesto perjuicio del arbolado; pero si llegara el caso de que por la demasiada abundancia de aquella se causaran daños de importancia al monte, estará obligado á hacer las sacas que se calculen prudentes, á juicio de dos peritos, uno de su representación y otro por la del Distrito.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la primera decena de Octubre de 1885, y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.			
	Plata.	Veces.				
Valfermoso de las Monjas....	20	4	Octbre. 1885	Clero.	20 63	
Idem.....	20	»	»	»	9 »	
Valdepeñas de la Sierra.....	20	6	»	»	926 25	
Villanueva de Argecilla.....	20	»	»	»	25 25	
Albalate de Zorita.....	20	9	»	»	18 85	
Idem.....	20	»	»	»	238 81	
Hinojosa.....	19	4	»	»	119 »	
Idem.....	19	»	»	»	92 13	
Valfermoso de las Monjas....	15	5	»	»	25 35	
Mandayona.....	15	9	»	»	330 »	
Cantalojas.....	15	»	»	»	205 10	
Cifuentes.....	14	9	»	»	12 »	
Gajanejos.....	13	8	»	»	35 45	
Humanes.....	15	9	»	»	25 05	
Sacedón.....	9	8	»	»	310 50	
Fuentelahiguera.....	3	9	»	»	50 20	
Anguita.....	2	7	»	»	81 60	

món Pérez Albert.

12. El rematante tiene derecho á no permitir que en el aprovechamiento de pastos de este monte entren mayor número de ganados ni de otras clases, ni en otras épocas que las que el plan de cada año determina, pudiendo en su caso denunciar ante el Alcalde del pueblo respectivo las infracciones que observare en este punto.

13. Sólo el arrendatario y personas por él autorizadas, podrán cazar en el monte.

14. Son adicionales al presente pliego las del general que oportunamente se publicará en el *Boletín oficial*.

Guadalajara 10 de Setiembre de 1885.—El Ingeniero Jefe, Benito Angel.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Cédula de citación.

De orden del Sr. Juez de este partido, en providencia de 15 del actual, dictada en causa instruida ante el mismo, á consecuencia de la falsificación de unas libranzas, se cita á D. José Sanchez, Cajero que fué de la Tesorería de Hacienda de esta Provincia, y á D. Francisco Martínez de la Peña, Tesorero que también fué de la misma, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta oficial* de Madrid y *Boletín* de esta provincia, comparezcan ante la Sala audiencia de este Juzgado con objeto de que presten declaración en indicada causa.

En Guadalajara á 15 de Setiembre de 1885.—El actuario, Eugenio Diez.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Habiendo vencido en 15 de Agosto último el 8.º cupón de las acciones del empréstito municipal levantado en esta Ciudad para el abastecimiento de aguas á la misma, este Ayuntamiento ha acordado quede abierta desde esta fecha en la Secretaría municipal, la recepción del referido cupón, á fin de proceder á su comprobación y pago en la forma que corresponda, señalándose al efecto las horas de diez de la mañana á una de la tarde de todos los días no feriados.

Las facturas bajo que ha de hacerse la presentación, serán arregladas al modelo aprobado por el Municipio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1885.—El Alcalde accidental Presidente, Tomás Sancho.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

ESPLEGARES.

Por Damián Martínez, de esta vecindad, se me da parte de que el día 13 del actual desapareció

de este término municipal una pollina, de supropiedad, de las señas que á continuación se expresan, y sin que haya podido averiguar su paradero, á pesar de las diligencias practicadas en su busca.

Por tanto, ruego á la autoridad en cuyo pueblo se encontrare, se sirva recogerla y ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía á los fines oportunos.

Esplegares 17 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Miguel Sotoca.

Señas de la pollina.

De 15 meses de edad, bociblanca, pelo pardo, con unos pegotes negros en el costillar, un poco anquiseca y sin estar herrada.

MEMBRILLERA.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes que se hallen adornados de las cualidades que la ley del poder judicial y Real decreto exige, presentarán sus solicitudes al señor Juez del mismo en el término de 15 días, contados desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Membrillera 18 de Setiembre de 1885.—El Juez municipal, Gregorio Clemente.

VALDEAVELLANO.

No habiendo sido aceptados por los ganaderos de esta villa, los pastos concedidos para 1.000 cabezas de ganado lanar y 200 de cabrío en el monte de estos propios titulado *Robledal*, se sacan á pública subasta bajo el tipo y condiciones estipuladas en el plan general de aprovechamientos y demás que estarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar en las Casas consistoriales el día 7 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana.

Valdeavellano 18 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Raimundo Sigüenza.—El Secretario, Juan Torija.

PARTE NO OFICIAL.

INTERESANTE.

Papel de barba y cortado, blanco y rayado; plumas, tinta, tinteros y escribanías; pupitres, carteras, plumeros, cepillos y toda clase de objetos de escritorio y dibujo.

Retratos de S. M. el Rey, Purísimas, cuadros de honor, distribución, etc., puestos con moldura y cristales; mapas, cuadros del sistema métrico, máximas morales, carteles, tablas de Aritmética y oraciones; libros, cuadernos rayados y toda clase de material para Escuelas, Secretarías, etc.

Sellos en metal y caoutchouc para Corporaciones y particulares; impresos para escuelas, idem de inquilinato y de fincas rústicas, todas las obras vigentes de Administración de D. Eusebio Freixa, etc.

El Extracto del CATALOGO del Establecimiento, así como los libros de que es autor y otros que se tienen pedidos al Sr. Ramirez, pueden recogerse aprovechando la venida á los asuntos de *quin-tas* en la librería del mismo

Mayor baja 21, frente á San Andrés

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.